

GABINO CUÉ MONTEAGUDO

2010 - 2016

Gobernador

"2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI, "SOLDADO DE LA PATRIA"

Núm. de Of.: GEO/100/2015.

Asunto: Se remiten Iniciativas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre 20 de 2015.

**Ciudadano Diputado Adolfo Toledo Infanzón,  
Presidente de la Mesa Directiva,  
Honorable Congreso del Estado.**

En el ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal, en los artículos 50 fracción II y 79 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete por su digno conducto, a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, Iniciativas de Decretos que Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales.

Lo anterior, para que esa Soberanía revise y analice las iniciativas correspondientes, con la exposición de motivos que las sustentan, y los dictámenes de impacto presupuestario que corresponden, en términos de lo establecido en el artículo 16 último párrafo, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sin otro asunto en particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO

2010 - 2016  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA



OFICIO N°: SF/SEC/DECP/CIGP/DPP/1895/2015  
ASUNTO: Dictamen de no Impacto  
Presupuestario.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 20 de noviembre de 2015.

**CIUDADANO DIPUTADO, ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 27 fracción XXII y 45 fracciones XLVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y, 4 fracción II b) y 19 fracción XV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me permito informarle que las Iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones legales, **no presentan impacto presupuestario**, debido a que las modificaciones propuestas no se relacionan con incrementos en operación, estructura e infraestructura.

Por lo anterior, sirva el presente dictamen de no impacto presupuestario como anexo a las iniciativas anteriormente descritas.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
DIRECTORA DE EGRESOS Y CONTROL PRESUPUESTAL**

**1.**

**Iniciativa que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca e Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública, en materia de disciplina financiera.**





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 20 de noviembre de 2015.

**Ciudadano Diputado Adolfo Toledo Infanzón,  
Presidente de la Mesa Directiva,  
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Iniciativa de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública.

El pasado 26 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, cuyo objetivo fundamental se centra en velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, además de transparentar y fortalecer la hacienda, tanto a nivel estatal como municipal, con el uso responsable del financiamiento se establecieron las bases generales de regulación de la deuda pública de los Estados, Distrito Federal y Municipios, bajo las siguientes premisas:

- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán incurrir en endeudamiento.
- Los límites y modalidades bajo los cuales podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan.
- La obligación de inscribir y publicar todos sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, a fin de fortalecer la transparencia y rendición de cuentas sobre el uso del endeudamiento.
- Un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda.
- Los gobiernos locales deberán contemplar en su Constitución, la responsabilidad en que incurren los servidores públicos de los Estados y Municipios, por el manejo indebido de los recursos públicos y de la deuda pública.
- Se conceden facultades a las entidades de fiscalización de los Estados para fiscalizar la deuda pública.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

de la autorización del Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, aprobar los montos máximos para contraer obligaciones o empréstitos

Asimismo, se propone incorporar en dicha fracción la especificación que el endeudamiento debe destinarse a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, esclareciendo que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Igualmente se propone a esa Soberanía la adición de un segundo párrafo a la fracción en comento, a fin de incorporar la previsión para la eventual contratación por parte del Estado y Municipios de obligaciones de corto plazo, estableciéndose la precisión que dichas obligaciones, deberán ser pagadas a más tardar tres meses antes de la conclusión del periodo de gobierno correspondiente y la prohibición de contratar financiamiento público durante esos últimos tres meses.

Se propone a esa Legislatura la adición de un tercer párrafo a la fracción legal antes citada, con el fin de incorporar la prohibición expresa de que los recursos de los empréstitos, no podrán ser destinados a cubrir gasto corriente, como un principio básico de responsabilidad fiscal.

Por otra parte, se propone la reforma a la fracción VI, del quinto párrafo del artículo 65 Bis y la adición de una VII, para ampliar las facultades de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para fiscalizar deuda pública.

En ese mismo contexto, se somete a consideración de ese Honorable Congreso, la reforma de la fracción XVIII del artículo 79, con el objeto de especificar que si bien el Gobernador del Estado, tiene la facultad de contratar obligaciones o empréstitos, dicha contratación deberá realizarse en los términos de la fracción XXV de la propia Constitución, a fin de armonizar las disposiciones legales que se pretenden reformar.

Por último, se propone a esa Legislatura la reforma al tercer párrafo del artículo 115, a con la finalidad de dar cumplimiento al mando constitucional en torno a establecer en la Constitución Local, la responsabilidad de los servidores públicos en el manejo que realicen de recursos y deuda pública.

Por otro lado, concorde a la reforma constitucional antes referida, se somete de igual forma a esa Soberanía, reformas y derogaciones a la Ley de Deuda Pública, a efecto de que dicho ordenamiento legal, guarde congruencia en su contenido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que permita asegurar su aplicación y observancia.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Además, para dar cumplimiento al mandato constitucional citado en el párrafo anterior, se torna indispensable reformar el primer párrafo del artículo 1, 4 tercer párrafo, 9 cuarto párrafo, 11 fracción XI tercer párrafo, 12 fracción X, 13, 17, 20, así como la denominación del Capítulo IV, y la derogación del artículo 2 fracción XXII, 11 fracciones XIV y XV, en virtud de que dichas disposiciones norman lo relativo el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sin embargo, al estatuirse en la reforma constitucional en comento el Registro Público Único en el que los Estados, Distrito Federal y Municipios, deben inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones, resulta innecesaria el establecimiento y la regulación del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos en el Estado.

Con la finalidad de mantener la congruencia y armonía entre la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Deuda Pública, en el sentido de la inclusión de las atribuciones a la Auditoría Superior de la Federación y Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para la fiscalización de la Deuda Pública, se propone a esa Soberanía, la reforma del tercer párrafo del artículo 4.

Ahora, para seguir fortaleciendo la transparencia y rendición de cuentas por medio de los informes de avances de gestión, se propone reformar los artículos 22, 23 y 24, a fin de continuar con la obligación en torno a que el Estado y Municipios deben rendir informes sobre la situación de la Deuda Pública, en los informes de avances de gestión y en su respectiva cuenta pública, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por otro lado, se propone a esa Soberanía, la reforma de los artículos 6 primer párrafo y fracción I, y 13, a fin de armonizar la reforma Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de la autorización del Congreso del Estado en la contratación de deuda pública deba realizarse mediante votación de mayoría calificada, esto es, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, y además con base en la elucidación de los siguientes elementos: mejores condiciones de mercado, destino de los recursos, capacidad de pago y establecimiento de las fuente de pago o del otorgamiento de garantías, así como la incorporación de la prohibición de contratar deuda pública para el pago de gasto corriente.

Finalmente se propone la reforma de los artículos 25, 26, 27 y 28 y la denominación del Título Quinto, a fin de incorporar en su contenido la sanción en caso de incumplimiento a las obligaciones que establece la Ley de Deuda Pública y armonizar al mismo tiempo su contenido con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 115 tercer párrafo, derivado de lo cual también se propone a esa Soberanía la derogación de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del citado ordenamiento.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

65 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

**ARTICULO 59. ...**

I a XXIV. ...

XXV. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones público productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y Municipios podrán contraer obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la legislación general aplicable. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses.

En ningún caso podrán destinarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

XXVI a LXXIII. ...

**ARTICULO 65 BIS. ...**

...  
...  
...  
...

I a V...

VI. Iniciar leyes en las materias de su competencia, imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente, y

VII. Fiscalizar las acciones del Estado y Municipios, en materia de deuda pública.

...  
...





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**ARTICULO 115. ...**

...

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Consejeros de la Judicatura; los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso y el Fiscal General del Estado de Oaxaca, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.

...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

**Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública**

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN** los artículos 1 primer párrafo, 4 tercer párrafo, 6 primer párrafo y fracción I, 9 cuarto párrafo, 11 fracción XI párrafo tercero, 12 fracción X, 13, 17, 20, la denominación del Título IV, 22, 23, 24, la denominación del Título V, 25, 26, 27 y 28; **SE DEROGAN** los artículos 2 fracción XXII, 11 fracciones XIV y XV, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Deuda Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 20 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 59 fracciones XV, XXV, XXVI; y 79 fracción XVIII de la propia Constitución, y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la aprobación, concertación, contratación y control de la deuda pública a cargo de los Sujetos Obligados.

...

**Artículo 2. ...**

I a XXI...





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, corresponderá a la Federación de conformidad con la Legislación Federal aplicable y a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

**Artículo 6.** Corresponde a las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso autorizar:

I. Los montos máximos para contraer obligaciones o empréstitos, su refinanciamiento o reestructura en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II a IX...

**Artículo 9. ...**

...

...

Estas obligaciones formarán parte del Registro Público Único, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia.

...

**Artículo 11. ...**

I a X...

XI...

...

Cualquier modificación notificada por el Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá anotarse en los registros presupuestales y contables;

XII a XIII...

XIV. Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

...

**Artículo 13.** Los Sujetos Obligados, únicamente podrán llevar a cabo operaciones que constituyan Deuda Pública, cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a inversiones público productivas y a su refinanciamiento o reestructura, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ningún caso podrá destinarse Deuda Pública para cubrir gasto corriente.

**Artículo 17.** La Deuda Pública y las Obligaciones de Pago que se suscriban, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con la Legislación Federal aplicable.

**Artículo 20.** Los Sujetos Obligados deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar los Registros Presupuestales y Contables de la Deuda Pública que contraten en términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Solicitar su inscripción en el Registro Público Único, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- III. Comunicar trimestralmente a la Secretaría, los datos de la Deuda Pública contratada, así como de los movimientos realizados respecto de la misma, y
- IV. Proporcionar a la Secretaría toda la información necesaria para integrar trimestralmente los informes de la Deuda Pública del Estado, así como los informes de avance de gestión, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Título IV**  
**De la Información, Rendición de Cuentas y Sanciones**

**Artículo 22.** Los sujetos obligados se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información sobre la situación de la Deuda Pública, en los informes de avances de gestión correspondientes y en su respectiva cuenta pública.

**Artículo 23.** Los Municipios deberán informar a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles de concluido el trimestre la situación que guarda la Deuda Pública contraída u operaciones a que hacen referencia la fracción III del artículo 6 de esta Ley.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 24.** Los Sujetos Obligados deberán informar al Congreso la situación que guarda la Deuda Pública y las Obligaciones de Pago, en los informes trimestrales de avance de gestión y cuenta pública.

#### **Título V De las Sanciones**

**Artículo 25.** Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 26.** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.** Los servidores públicos del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones de esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

**Artículo 28.** Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

**Artículo 29. a 39.** Se derogan.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.